(S-0016/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

ARTÍCULO 1°. - Sustituyese el artículo 13 de la Ley 24.284 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 13.- Adjuntos. A propuesta del Defensor del Pueblo la comisión bicameral prevista en el artículo 2°, inciso a) debe designar dos adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la Comisión determine designarlos.

En los supuestos de cese del Defensor del Pueblo por alguna de las causas previstas en el artículo 10, la Comisión Bicameral podrá designar un adjunto que durará en el cargo hasta la designación del nuevo Defensor del Pueblo.

Para ser designado adjunto del Defensor del Pueblo son requisitos, además de los previstos en el artículo 4° de la presente ley:

a) Ser abogado con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable, como mínimo, en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la administración pública o de la docencia universitaria;

b) Tener acreditada reconocida versación en derecho público.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

A los adjuntos les es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 7°, 10°, 11° y 12º de la presente ley.

Perciben la remuneración que al efecto establezca el Congreso de la Nación por resolución conjunta de los Presidentes de ambas cámaras.

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich. – María Giménez Navarro. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Este proyecto que viene siendo una aspiración entre senadores de mi provincia y que tengo hoy la oportunidad de representar, propicia incorporar un párrafo al artículo 13 de la Ley 24.284. Esta modificación busca regular el procedimiento de designación de un adjunto frente al supuesto de que se produzca la acefalía de la Defensoría del Pueblo por haber operado alguna de las causas establecidas en el artículo 10 de la ley mencionada ley.

El art. 86 de la Constitución Nacional establece que “el Defensor del Pueblo es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores.

Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial”.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

A la vez, la Ley 24.284, modificada por Ley 24.379, establece que el Defensor del Pueblo es elegido por el Congreso de la Nación de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) Ambas Cámaras del Congreso deben elegir una comisión bicameral permanente, integrada por siete (7) senadores y siete (7) diputados cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo; b) En un plazo no mayor a treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente ley, la comisión bicameral reunida bajo la Presidencia del presidente del Senado, debe proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos a ocupar el cargo de defensor del pueblo. Las decisiones de la comisión bicameral se adoptan por mayoría simple;

c) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la comisión bicameral, ambas Cámaras eligen por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos;

d) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse; e) Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se diera el supuesto del inciso d) las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos más votados en ella.

El artículo 13 de la Ley 24.284 establece que, a propuesta del Defensor del Pueblo, la comisión bicameral prevista en el artículo 2° inciso a) de la ley debe designar dos adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la Comisión determine al designarlos.

Que si bien el artículo 13 de la Ley 24.284 faculta a la comisión bicameral para designar adjuntos, dicha atribución está únicamente ligada a la propuesta del Defensor del Pueblo. Sin embargo, esa previsión

normativa no prevé el procedimiento de designación de adjuntos cuando se verifica el cese del Defensor titular por alguna de las causales del artículo 10 del mencionado cuerpo legal. Que, a fin de asegurar el regular funcionamiento de la Defensoría del Pueblo de la Nación y evitar que se paralice el ejercicio de las competencias constitucionales y legales asignadas a ese órgano relativas a la defensa y protección de los derechos humanos, deviene necesario consagrar un procedimiento que, en caso de acefalía, habilite a la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo del Honorable Congreso de la Nación a ejercer la atribución de nombrar un Adjunto del Defensor del Pueblo cuando, en virtud del cese, el órgano Defensor del Pueblo titular se vea imposibilitado de proponer adjuntos, tal como lo dispone el primer párrafo del art. 13 de la Ley 24.284.

Que, en ese entendimiento, se propone incorporar al art. 13 de la Ley 24.284 el siguiente párrafo: “En los supuestos de cese del Defensor del Pueblo por alguna de las causas previstas en el art. 10, la Comisión Bicameral podrá designar un adjunto que durará en el cargo hasta la designación del nuevo Defensor del Pueblo”.

En función de los motivos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL